

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 160.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal que se sustancia en este juzgado contra Ramon do Campo, vecino de S. Miguel de Melias lugar do Outeiro, hijo de Ramon, por lesiones á Benita Valente, su convecina, he acordado recibir declaracion indagatoria del procesado, á cuyo efecto dispuse su comparecencia; mas como no tuviese efecto por haberse ausentado, acordé por providencia de este dia llamarle por edictos, y que al mismo tiempo se insertasen en el periódico oficial de esta provincia sus señales personales, con encargo á los señores jueces, alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública de que si fuese habido, lo remitan á mi disposicion con el correspondiente seguro. Orense marzo 2 de 1851.—*Miguel Muñoz Elena.*

Señales del requisitoriado.

Edad 22 años cumplidos, estatura 5 pies, cara redonda, pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, color bueno, barba castaña y algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de estopa de mediano uso, chaqueta de reaza, idem chaleco de paño negro, montera de reaza y zapatos rasos.

NÚMERO 161.

Idem de Arzúa.

El Lic. D. Miguel Navarrete, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido &c.— Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion de los que robaron de la iglesia parroquial de San Cristobal de Dormea distrito municipal de Boimorto, la noche del 20 al 21 del actual, con fractura, las alhajas que á continuacion se espresan; acordando por consecuencia exortar á todas las autoridades de las cuatro provincias á medio del Boletin oficial, para que apareciendo aquellas se sirvan detenerlas y sus portadores, remitiéndoles con seguridad á mi disposicion. Dado en Arzúa á 23 de febrero de 1851.—*Miguel Navarrete.*— Por su mandado, *Benito Pardo de Ibra.*

Alhajas robadas. Un copon liso con una cruz en la tapadera, peso como doce onzas; un cáliz con su patena y cucharilla del peso de una libra, con una inscripcion en la parte inferior del pie que dice: «Cáliz de Ntra. Sra. de los Dolores» y las iniciales P--e--x; una caja ó relicario de unas tres onzas con la cifra que enlazaba las iniciales de Jesus, María y José; todas de plata.

NÚMERO 162.

Idem de Celanova.

Don José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.— Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Alonso Feijó, hijo de D. Benito y de Doña Teresa Veloso, vecino del lugar de Souto de Santiago de Rubiás, que falleció en mayo de 810, para que en el término de treinta dias comparezcan antemí por medio de procurador con poder bastante á deducirlo; con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Celanova febrero 25 de 1851.—*José Agustin Magdalena.*— De su orden, *Pablo M. de Porras.*

Ayuntamiento constitucional de Porquera.

Estando concluida la medicion y tasa de la estadística de la parroquia de Sabucedo en este distrito municipal, los vecinos y forasteros que tengan bienes en dicho territorio concurrirán á enterarse de dicha operacion los dias 8, 9, 10 y 11 del entrante marzo en el átrio de la iglesia de dicha parroquia, en donde el perito pondrá de manifiesto la espresada operacion; y caso de no conformarse presentarán en los mismos dias y ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer, y pasado dicho término no serán oidos. Porquera y febrero 25 de 1851.—*Francisco Andrade*.—De su mandado, *Manuel Maria Marmol*, secretario.

Se subasta la construccion de la carcel del partido de Cambados.

Don Egidio Albuerne, primer Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cambados, capital de partido á que da nombre &c.—Hago saber: Que habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) dar su Real aprobacion para la construccion del edificio que ha de servir de carcel en este partido judicial, despues de haberse practicado las mas diligencias concuerntes al particular, últimamente por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se remitió á este Ayuntamiento el pliego de condiciones económicas, con arreglo á las cuales y á las facultativas ha de hacerse la subasta de dicha carcel, disponiendo que ésta se verifique el dia 30 de marzo próximo á la voz de diez á dos de la tarde en esta Consistorial; y que á los cuatro dias se hará una nueva subasta en la capital de provincia ante el Sr. Gobernador por pliegos cerrados, que se admitirán desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde en que se abrirán y adjudicará la contrata á favor del mas ventajoso postor: los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las respectivas secretarías. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Cambados febrero 27 de 1851.—*Egidio Albuerne*.—*José de Silva*, secretario.

Continúa el artículo de Administracion.

RESTRICCIONES Á ESTA FACULTAD.

Concedida al Gefe del Estado la facultad de nombrar libremente sus funcionarios, á la que vá aneja la de separarlos, examinemos ahora las restricciones que en la Monarquía de España tiene el uso de tan grave prerogativa. Estas afectan al nombramiento y á la destitucion.

Las primeras, esto es, las restricciones que se oponen al nombramiento para cargos públicos son relativas:

1.º A los extranjeros.

2.º A la edad.

3.º A los conocimientos ó capacidad.

Y 4.º A la incompatibilidad de servir dos ó mas cargos distintos.

El artículo 5.º de la ley fundamental, dice. «Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad;» y el artículo 1.º especifica las circunstancias indispensables para ser tenido y considerado español, de modo que los extranjeros se hallan escludidos del desempeño de funciones administrativas, limitándose el derecho de la Corona á escoger sus agentes entre los individuos de la sociedad española.

Esta doctrina reconocida y adoptada en los códigos de todas las naciones es justísima. Nadie mas interesado en la seguridad, independencía y fomento de un pais, que sus naturales, sus hijos ligados por interés propio á la conservacion de tan caros objetos: el extranjero no puede tener amor á la patria, como el nacional; sus vínculos son mas ligeros y flexibles de modo que no conviene confiarle puesto público sino cuando por el transcurso de tiempo y actos ostensibles de adhesion ganen carta de naturaleza ó vecindad, requisitos necesarios para adquirir el carácter de español.

La edad es otra de las restricciones que nos ocupan. Asi como para recibir órdenes sacerdotales, se necesita tener 25 años, igual edad para ser diputado, 18 para recibirse de abogado &c., asi tambien para ejercer ciertos cargos administrativos como por ejemplo el de Consejero Real, es indispensable contar 30 años, y en el orden judicial 25 para obtener un juzgado de primera instancia.

La razon es muy obvia. La ley considera que el hombre necesita llegar á cierta edad para adquirir representacion, esperiencia y conocimientos indispensables y adecuados á la indole de ciertas y determinadas funciones, de modo que atendiendo á su mejor desempeño fija el tiempo ó época en que puede confiarla á un individuo.

La tercera restriccion es el conocimiento ó capacidad por la que se entiende la adquisicion de conocimientos facultativos para servicios especiales. Por lo mismo en los ramos de minas, caminos y canales, montes, pilotage, administracion de justicia y otros, no pueden tener ingreso sino aquellas personas conocedoras de la ciencia, que despues de haberla cursado cierto número de años, comprueban su idoneidad por el título que á su favor se espide.

Por último, la incompatibilidad es otro de los límites de la Corona reducida á impedir que un agente reúna dos caracteres distintos por cargos que se escluyen atendidas sus respectivas funciones. Asi pues un militar por ejemplo no debe tener cargo civil: con estos dos elementos que se escluyen, que accionan en esfera diversa y cuyos medios y miras no admiten homogeneidad. Las autoridades de ambos ramos deben ser independientes, respetarse, auxiliarse con reciprocidad y no conceder á ninguno preponderancia, mayormente al militar, pues ofrecería por resultado un despotismo cruel. En las monarquías, dice *Montesquieu*, no deben reunirse á un tiempo en unos mismos hombres la confianza del pueblo y la fuerza para oprimirlo.

La misma incompatibilidad hay para desempeñar á un tiempo cargos judiciales y administrativos; se confundiría en su caso la independencía de autoridades instituidas con objetos tan diferentes, cuya separacion es garantía de buen gobierno, según espuse en oportuno lugar.

Dije tambien al principio de este capítulo que el derecho de destituir á los funcionarios tiene su restriccion y esta es relativa á los del orden judicial.

En efecto los jueces y magistrados de justicia son inamovibles de derecho y esta cualidad indispensable y justa según he tenido ocasión de observar, se halla declarada en nuestro código.

Dice así el artículo 69: «Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.»

Respecto á la deposición de los demás agentes, no pone nuestra legislación límite alguno á la Corona.

DEBERES GENERALES DE LOS AGENTES DE ADMINISTRACION.

Los agentes de la administración tienen que llenar ciertos deberes en el ejercicio de sus funciones, que para su mejor comprensión clasificaré en la forma siguiente:

- 1.º Deberes que le ligan con el Gobierno.
- 2.º Con agentes de la misma ó distinta línea.
- 3.º Con sus subalternos.
- 4.º Con las corporaciones administrativas.
- 5.º Con la sociedad.

Organos los agentes administrativos del Gobierno, por donde comunica sus ideas y transmite su acción que alcanza á todas las partes de la sociedad, le deben obediencia, fidelidad y exactitud.

Obediencia, porque sin completa sumisión á su voluntad, y sin que esta sea una en todos los servidores se rompería la cadena de subordinación y dependencia que une á los funcionarios, y dejarían de ser representantes ó delegados de un poder que lejos de acatar desvirtúan: *fidelidad*, porque se constituyen en brazo de este mismo poder, y mal corresponderían al cuerpo de que forman parte si contrarían sus deseos, si no prestan y hacen prestar pronta y cabal observancia á las órdenes de su superior: *exactitud*, porque la misión que se les confía es de confianza, y la adulteración de hechos es falsear sus cargos, ocasionando males de trascendencia y atrayendo sobre sus hombros una grave responsabilidad.

Así como el Gobierno debe respetar las opiniones privadas de sus delegados y tenerles las consideraciones que sus méritos y servicios exigen, así también ha de ser correspondido con las dotes que hemos citado. En el momento en que un funcionario se halla desacorde con los principios del Gobierno á quien sirve, ó cree perjudicial ó injusta alguna ó algunas medidas cuyo cumplimiento se le encomiende, la moralidad, la virtud pública y privada, el respeto de sí mismo y otros muchos deberes de conciencia y pundonor demandan que abandone el puesto, antes de faltar á la ley de la obediencia. En lucha entre esta y su fe y creencias en ciertos principios ó doctrinas, no debe faltar á estas por la pérdida de su posición social; cualquiera que sea su ulterior ocupación y fortuna estará con frente alta y á sus nobles y delicados sentimientos hasta sus contrarios rendirán un homenaje de respeto. Los agentes que no proceden de este modo y los Gobiernos que lo toleran, desmoralizan la sociedad y estampan en su frente el sello del baldón.

Los agentes de igual ó distinta línea se hallan en la obligación de respetarse, caminar con inteligencia y uniformidad, y prestarse un recíproco auxilio.

Los diferentes funcionarios públicos se dirigen á un objeto común, y si no se acatan sus providencias, la armonía se altera, á la uniformidad sucede el desconcierto y

la cooperación mútua se convierte en terreno de contrariedades, la administración se halla imposibilitada de satisfacer las necesidades sociales. Para evitar estos inconvenientes que las mas veces resultan del acto mas insignificante é inofensivo, deben proceder con prudencia y mesura, estrechando los vínculos de trato y ofreciéndose muestras de deferencias y aprecio.

En relación con los subalternos han de proceder con circunspección y gravedad, siendo inflexibles cuando se trate de circunscribirlos al círculo de sus obligaciones, escitándolos al trabajo con dulzura y procurando su recompensa con justicia.

Estos son los mejores medios de obtener un interés decidido y una cooperación eficaz á todo cuanto intenten ejecutar en bien público. La familiaridad produce el desprecio; las preferencias, rencillas y discordias y tan funestas como son en la vida privada, del mismo modo lo son generalmente cuando llegan á desarrollarse en una oficina pública.

El proceder con justicia y procurar la recompensa del mérito atrae el respeto de sus subordinados. Nadie mas que un Jefe puede apreciar en su verdadero valor el talento, la aplicación, los trabajos de sus dependientes, y es de su deber premiarlos si está en sus facultades ó esponerlos á la superioridad con lisura y franqueza para que tenga un conocimiento exacto de sus empleados.

Suele acontecer que por vínculos ó afecciones por el deseo de no ver retrasados los trabajos de su dependencia, por temor de perjudicar á un empleado ú otras causas se dan al Gobierno informes inesactos sobre las circunstancias de cada uno; esta es una falta gravísima de inmensa responsabilidad en que por ningún título deben incurrir.

La misma armonía y deferencias que ligan á los agentes entre sí, son debidas á las corporaciones y dependencias administrativas, tengan ó no un origen popular. Compuestas de sujetos de arraigo, ilustración y conocimientos locales, su consejo ha de ser muy atendido por cuanto pueden dar un impulso rápido á la administración activa de la autoridad. Así, pues, ha de captarse su aprecio por tantos medios como para lograrlo se hallan al alcance de un funcionario entendido, haciendo ver sobre todo sus deseos de mejoras materiales, para que las mismas las propongan toda vez que por su posición se hallan en mejor estado de conocer ciertas necesidades.

Los deberes que ligan á los agentes con la sociedad, son en alto grado importantes. Instituidos para morigerarla, para fomentar los intereses generales, para guardar el orden, para servirla en fin en cuanto lo requieran sus necesidades, deben velar el cumplimiento de las leyes, deterrar abusos, proteger la seguridad y bienes de los individuos, satisfacer las justas peticiones de éstos, procurar el fomento de los ramos que constituyen la riqueza del país y como conducto de comunicación para con el jefe del Estado, esponerle la aprobación de medios para obtener mejoras positivas, si es que sus atribuciones no alcanzan á adoptarlos desde luego.

Las autoridades administrativas tienen el honroso cargo de velar sobre todos los intereses, y tan sagrada obligación no ha de juzgarse desempeñada con formalidades prolijas é inconducentes. La acción es rápida y eficaz; el objeto, causar los mayores bienes posibles y una autoridad celosa y hábil encuentra siempre ocasiones para cumplirle; allana obstáculos, si los hay; concilia los intereses que se opongan á sus benéficas intenciones y consigue el fin que se propone; pues como dice la Instrucción para los Subdelegados de Fomento de 1833: *No hay imposible en Administración.*

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE ADMINISTRACION.

Es un principio de justicia que los agentes de administracion que desempeñan una delegacion de confianza y en quienes residen facultades discrecionales, sean responsables de las faltas que por torpeza ó malicia cometan en el ejercicio de su poder.

Para apreciar la clase de responsabilidad á que deben sujetarse, se han de distinguir las faltas ó excesos leves sin quebrantamiento de orden superior, de los abusos ó atentados graves con infraccion de ley expresa. El correctivo de las primeras se halla en las atribuciones del jefe del Estado ó en las autoridades superiores en su caso; los segundos como que pasan á ser delitos, corresponde su conocimiento á los tribunales de justicia.

Aun cuando hasta ahora ha sido ilusoria entre nosotros esta responsabilidad, examinando la legislacion sobre la materia vemos establecidos dos principios; el uno que declara sujetos á dicha responsabilidad los actos de los mas elevados á los mas inferiores funcionarios; el otro, que impide exijirla sin permiso previo, exceptuando á los Ministros.

Ambos principios son justísimos y equitativos: aquel, porque no hay motivo de excepcion á favor de agentes que en mayor ó menor escala pueden traspasar la ley y ocasionar daños de gravedad y trascendencia; éste, porque si no se pusiera un dique á los odios y enemistades que van en pos de todos los que mandan, sería imposible la existencia de los Gobiernos.

Hay ademas otra razon en apoyo de esta doctrina, y es la independencia de los poderes administrativo y judicial. Si por un momento concediéramos á los tribunales la facultad de encausar á las autoridades ó funcionarios administrativos sin expresa autorizacion, vendrian á residenciar sus actos y quedarian estos sujetos á la jurisdiccion de autoridades de diversa índole, con mengua de la libertad que como ya se ha dicho, han de tener en sus atribuciones unos y otros agentes.

Descenderé ahora á citar los preceptos de nuestro código, y para ello empezaré por los consejeros de la Corona, primeros Jefes de la Administracion.

El artículo 42 de la carta constitucional dice así: «La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.»

La regla 3.^a, art. 39 de la misma, que habla de las facultades que corresponden á las Cortes, dice: «Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.»

Por último, la disposicion 1.^a, art. 19, ordena como incumbencia del Senado: «Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.»

Tenemos pues aquí sujetos á responsabilidad á los Ministros cabezas de la administracion, y determinado el cuerpo que ha de juzgarlos.

Pasemos á las autoridades superiores.

El art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845, dice: «No podrá formarse causa á ningún Gefe político (hoy Gobernador) por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedida por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de justicia.»

Y finalmente, con respecto á empleados y corporaciones subalternas, la regla 8.^a, artículo 4.^o de la misma ley, dice que corresponde á los Gobernadores «Conceder

ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.» T.

(Se continuará.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de la villa de Ponferrada provincia de Leon, para que pueda celebrar una feria el dia 13 de cada mes, á excepcion del de junio; y el Ayuntamiento en su vista ha acordado que la feria se inaugure el dia 13 de marzo próximo; que los concurrentes puedan entrar y salir sin que esperimenten la molestia de que sus géneros sean intervenidos; que puedan vender y negociar toda clase de ganados y mercancías, sin que por ello devenguen derechos, arbitrios, ni gavelas de ninguna especie; y que esta determinacion tenga la publicidad conveniente para que llegue á noticia de todos. Ponferrada 24 de febrero de 1851.—*José Vallinas*, presidente.
—*Ramon Valcarce Armesto*, secretario.

LA ESPERANZA.

Compañia para la explotacion de minas de estaño en las provincias de Orense y Pontevedra.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del reglamento, la Direccion convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 25 de marzo del presente año en Madrid, en el local de sus oficinas calle de Valverde n.º 33 á las doce de su mañana.

Se recuerda á los señores Socios con voto, por ser poseedores de cinco ó mas acciones, que si no pueden asistir por sí, tienen derecho, segun el artículo 32, para hacerse representar en la junta por otro Socio con voto, que habrá de exhibir comunicacion oficial que garantice el encargo de su comitente.

PARA PUERTO RICO Y HABANA.

Saldrá de Vigo á primeros de abril el Bergantin español NUEVO RAMONCITO, su capitan Don Juan Tapias Ferrer. Admite carga y pasajeros, á quienes ofrece el buen trato acreditado en sus numerosos viages.

Lo despachan en Vigo los señores D. Francisco Tapias é Hijo mayor; y en Orense D. Pedro San Vicente.